

# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 14 al 18 de mayo de 2018

## TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL DÍA 14 DE MAYO DE 2018

### Controversia constitucional 7/2013

*#LeyHacendariaMunicipalNuevoLeón*  
*#PolíticaFiscal*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de una controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra del Decreto 030, por el que se desestimó la iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda para los Municipios de dicha entidad federativa, misma que fue propuesta por el municipio actor, en la que se planteaba la ampliación de los supuestos de causación de las contribuciones inmobiliarias.

Los accionantes, argumentaron que la afectación derivaba en una violación a la norma constitucional de la cual se desprenden los mandatos legislativos de garantizar que los municipios perciban contribuciones, así como la prohibición expresa de establecer exenciones respecto de las contribuciones en materia de propiedad inmobiliaria.

Al resolver el asunto, el Tribunal en Pleno determinó que no existía una violación al artículo 115 constitucional, toda vez que si bien los municipios tienen garantizadas las facultades de participación en la configuración de diversas contribuciones, ello no implica la prerrogativa de ver reflejadas inequívocamente sus preferencias en relación con dicho tema, toda vez que las facultades relativas a la política fiscal son una atribución reservada a los congresos locales, razón por la cual, éstos no están obligados a adoptar las recomendaciones propuestas por alguno de los municipios, ni tampoco se encuentran constreñidos a motivar de manera reforzada tal negativa.

### Contradicción de tesis 428/2016

*#PruebaTestimonial*  
*#AmparoIndirecto*

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de tesis suscitada entre tres Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo punto a dilucidar consistió en determinar cómo debe proceder la autoridad de control de regularidad constitucional en los juicios de amparo indirecto cuando se ofrece la prueba testimonial y el interesado no exhibe el interrogatorio al tenor del cual se desahogará dicho medio de convicción, en términos del artículo 119 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

En ese orden, el Pleno concluyó que, en los juicios de amparo indirecto, la falta de exhibición del original del interrogatorio al tenor del cual deberá desahogarse la prueba testimonial, al momento de ofrecerla, da lugar a que se tenga como no ofrecida, pues no basta con el simple anuncio de la prueba testimonial para que se perfeccione su ofrecimiento.

Asimismo, el Tribunal Pleno estimó que no es prorrogable el requerimiento que los Jueces pueden hacer al oferente de la prueba testimonial, pues para el perfeccionamiento del ofrecimiento de la prueba testimonial es necesario que quien la aporta exhiba el cuestionario que han de responder los testigos y las copias para correr traslado a las demás partes, esto, a fin de que el Juez del conocimiento esté en aptitud de decidir sobre la admisión de la prueba y para que las partes estén en posibilidades de objetar las preguntas que se formularan a los testigos, de agregar nuevas preguntas o formular repreguntas, con el objetivo de que en todo juicio de amparo indirecto se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, la garantía de audiencia, el derecho de defensa y la igualdad procesal de las partes.

# TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 15 DE MAYO DE 2018

## Contradicción de tesis 82/2017

**#CuestionarioPruebaPericial**  
**#LeyAmparo**

El Tribunal Pleno resolvió una contradicción de tesis cuyo tema a dilucidar consistió en determinar cómo debe proceder la autoridad de control de regularidad constitucional en los juicios de amparo indirecto cuando se ofrece la prueba pericial y el oferente no exhibe el cuestionario al tenor del cual se desahogará dicho medio de convicción.

Al respecto, se concluyó que si el oferente de la prueba pericial no exhibe el original del cuestionario al tenor del cual deberá ser desahogada al momento de ofrecerla, da lugar a su desechamiento, pues si bien el artículo 119 de la Ley de Amparo prevé que la falta total o parcial de las copias del cuestionario dará lugar a que el juez requiera al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, la prueba se tendrá por no ofrecida; lo cierto es que tal requerimiento no es prorrogable al original del cuestionario, pues la finalidad de este último es delimitar el objeto de la prueba y es un elemento esencial y sustancial para el perfeccionamiento del ofrecimiento.

## Contradicción de tesis 438/2013

**#IlegalNotificaciónAMenorDeEdad**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto en el que el problema jurídico a dilucidar consistió en determinar si el hecho de que los menores de dieciocho años puedan realizar diversos actos con efectos jurídicos, tal como celebrar contratos de trabajo, les permite o no atender válidamente una diligencia de notificación de cualquier acto jurídico, ya sea un emplazamiento a juicio, un citatorio o algún otro que pudiera afectar a un tercero y, por ende, si la diligencia así realizada es o no legal.

Al respecto, el Pleno determinó que es ilegal la diligencia de notificación de cualquier acto entendida con un menor de dieciocho años, toda vez que el sistema jurídico mexicano no prevé la posibilidad excepcional de que una diligencia de notificación surta plenos efectos jurídicos cuando es realizada con un menor de edad, a diferencia de lo que sucede con el contrato de trabajo que al efecto celebre el mismo.

De esta manera, el Pleno sostuvo que dado que tal excepción es específica para el ámbito laboral y en materia de contratación, resulta claro que aquélla no puede hacerse extensiva al tema de notificaciones, simplemente porque el ordenamiento nacional no prevé como excepción el hecho de que una notificación entendida con un menor de edad pueda surtir plenos efectos jurídicos.

## Contradicción de tesis 38/2018

**#InformeJustificado**  
**#PlazosLeyDeAmparo**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de una contradicción de tesis en la que se analizaron las posturas contendientes sostenidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito al resolver diversos recursos de queja de su competencia, siendo el tema a dilucidar el determinar si se puede o no reducir el plazo de 15 días señalado en el artículo 117 de la Ley de Amparo, para que la autoridad señalada como responsable rinda su informe justificado en el juicio constitucional.

Al respecto, el Tribunal en Pleno determinó que en cumplimiento a los principios de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, así como las bases constitucionales que rigen al juicio de amparo, no es factible que el Juez de Distrito reduzca de manera arbitraria el plazo de 15 días con que cuentan las autoridades responsables para rendir su informe con justificación, toda vez que dicho plazo lejos de retrasar el procedimiento, tiene por objeto elevar la calidad de su substanciación privilegiando la completa integración de la litis constitucional. Asimismo, se desestimó la posibilidad de fundar la reducción del plazo en cuestión, bajo la óptica de favorecer la impartición de justicia pronta y expedita en virtud de que representaría una transgresión al principio de certeza jurídica.

## Contradicción de tesis 272/2016

**#CumplimientoEjecutoriaAmparo**

En la sesión del 15 de mayo de 2018, el Tribunal Pleno comenzó el análisis de una contradicción de tesis cuyo tema a dilucidar consistió en determinar:

a) Si en términos de los párrafos segundo y último del artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando un Juez de Distrito considera que existe imposibilidad, ya sea material o jurídica, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debe aplicar por analogía el trámite de un incidente de inejecución de sentencia y enviar los autos del juicio al Tribunal Colegiado a fin de que califique su resolución; y,

b) Si el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo, procede en contra de la determinación del Juez de Distrito en la que decreta la imposibilidad material o jurídica, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo o bien, en contra de la resolución emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que confirman la existencia de dicha imposibilidad.

El análisis de este asunto se retomó en la sesión del jueves 17 de mayo de 2018 y continuará su revisión en la sesión del lunes 21 de mayo siguiente.

## PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EN LA SESIÓN DEL 16 DE MAYO DE 2018

**Amparo directo en revisión 5832/2017**

**#DefensaAdecuadaYAsistenciaTécnica**

**#IdentificaciónDelInculpado**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un amparo directo en revisión en el que analizó la interpretación de un Tribunal Colegiado de Circuito respecto del derecho a una defensa adecuada en su vertiente de asistencia técnica, toda vez que el quejoso reclamó el haber sido identificado por el ofendido, a través de la cámara de Gesell sin que se encontrara presente su defensor, además que la declaración del ofendido y testigos en la que se le imputaban los actos delictivos, se dio bajo las mismas circunstancias, es decir, sin la presencia de un licenciado en derecho que fungiera como su defensor, situación que fue convalidada por el órgano jurisdiccional responsable, pues el amparo solicitado le fue negado.

La Primera Sala determinó que la interpretación que realizó el órgano responsable, no se ajustaba a la doctrina constitucional que el Alto Tribunal ha desarrollado en relación con el derecho humano a una defensa adecuada, toda vez que éste tiene efectividad en aquellos actos procedimentales, diligencias y etapas procesales en las que resulta eminentemente necesaria la presencia del inculpado o su participación directa, así como aquellas en que de no estar presente su defensor se cuestionara o pusiera gravemente en duda la certeza jurídica, tal como lo es el acto de reconocimiento o identificación sin defensor, en virtud de que representaría una violación directa a los artículos 20, Apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, y al numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, teniendo como consecuencia la invalidez de dichas actuaciones.

## SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EN LA SESIÓN DEL 16 DE MAYO DE 2018

**Contradicción de tesis 408/2017**

**#AutoridadResponsableJuicioDeAmparo**

**#UniversidadesPrivadas**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto en el que el tema a dilucidar consistió en determinar si le asiste o no el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, a una universidad privada, cuando se le atribuyan actos relativos a la inscripción o ingreso, permanencia y evaluación de sus alumnos.

Al respecto, se determinó que el hecho de que una universidad privada realice tales actos, con motivo de la aplicación de la normativa interna, no conlleva a que se constituya en un particular que realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, aun cuando la persona pueda considerar que se afectan sus derechos, pues la relación entre las universidades particulares y sus alumnos tiene su origen en una disposición que corresponde al orden privado y constituye un acto de coordinación. Así, se sostuvo que las universidades privadas actúan con base en sus disposiciones normativas internas, las cuales obligan sólo a quienes por voluntad propia deciden adquirir el carácter de alumnos y tienen conocimiento de que ante el incumplimiento de lo acordado en la relación contractual, pueden tomarse medidas disciplinarias, mismas que no constituyen un acto de autoridad.

**Amparo en revisión 1369/2017**

**#ServicioDeGuarderíasIMSS**

**#IgualdadYNoDiscriminación**

La Segunda Sala conoció de un asunto en el que el padre de una menor presentó una solicitud ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a fin de que se le otorgara el acceso al servicio de estancia infantil a su menor hija, no obstante, tal servicio le fue negado con fundamento en el artículo 201 de la Ley del Seguro Social. Inconforme, la parte quejosa promovió juicio de amparo señalando, en esencia, que el artículo citado es contrario a los derechos de igualdad y no discriminación, así como al derecho a la seguridad social, ya que establece requisitos a los hombres, distintos de los que se señalan a las mujeres aseguradas para poder acceder al beneficio de la guardería de los hijos.

Del asunto le correspondió conocer a un Juez de Distrito, quien determinó por una parte sobreeser en el juicio y por la otra conceder el amparo solicitado, lo que motivó que las partes interpusieran recurso de revisión, mismo que fue resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, quien confirmó la sentencia recurrida al estimar que fue correcta la resolución del Juez de Distrito, con la cual se deja insubsistente la determinación del IMSS y, en su lugar, se le requiere al referido Instituto para que emita una nueva en la que resuelva sobre la solicitud efectuada por la parte quejosa, prescindiendo de realizar la distinción prevista en el artículo impugnado.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la SCJN, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**

Tel. 4113-1000 Ext. 4028, 4179 y 4168

**Visite los microsítios**

<https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Paginas/Contenido.aspx>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/>